



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56809/2021

TJ/I-803/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1784/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-803/2021**, en **71** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56809/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

P. 71
A. 011/03/22
A. 251/03/22

011-48

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56809/2021

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/I-803/2021**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX

DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56809/2021 interpuesto el primero de septiembre de dos mil veintiuno por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en contra de la sentencia del **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-803/2021**.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX, por su propio derecho, presentó su Escrito inicial de demanda el veintidós de febrero de dos mil veintiuno en contra de los siguientes actos:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020**, expedido a favor del actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es;

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y

noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos." (sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

*(Se impugnan directamente el **cálculo y pago incorrectos** de la PRIMA VACACIONAL y QUINQUENIO correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve a dos mil veinte, pagadas en los meses de MAYO y NOVIEMBRE, respectivamente, sin que en el caso concreto exista petición y/o solicitud por escrito formulada previamente pDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX⁷ ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México).*

SEGUNDO. La Magistrada Instructora de la Ponencia tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma mediante Oficio ingresado el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes común.

TERCERO. Por proveído de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora ordenó correr traslado personalmente a Dato Personal Art. 1 como el Oficio de contestación de demanda y sus anexos respectivos, con el objeto de que formulara su ampliación a la demanda; carga procesal que no fue desahogada.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora acordó tener por **PRECLUIDO** el derecho de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para formular su Escrito de ampliación de demanda.

QUINTO. Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del uno de julio de dos mil veintiuno en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. - No se sobresee en el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO. - Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del pago efectuado por el concepto denominado "Prima Vacacional" correspondientes al primer y segundo periodo del año dos mil diecinueve, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en la parte inicial del Considerando **V** de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56809/2021- JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-803/2021

3

TERCERO. - Se **DECLARA LA NULIDAD** del incorrecto pago por concepto de prima vacacional únicamente por lo que corresponde al **primer y segundo periodo del año dos mil veinte**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando V de este fallo.

CUARTO. - Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del pago efectuado por el concepto denominado "Quinquenio", por los motivos y fundamentos legales que se precisan antepenúltimo párrafo del Considerando V de este fallo.

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria RECONOCIÓ LA VALIDEZ del cálculo y pago de la PRIMA VACACIONAL correspondiente a MAYO y NOVIEMBRE del ejercicio dos mil diecinueve con motivo de que la acción para reclamar se encontraba prescrita al haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; mientras que del cálculo y pago de la PRIMA VACACIONAL correspondiente a MAYO y NOVIEMBRE del ejercicio dos mil veinte se DECLARÓ LA NULIDAD porque la autoridad demandada no lo realizó tomando en consideración el salario íntegro por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente en términos de los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedando por ende obligada a realizar un nuevo cálculo, así como pagar las diferencias que resulten respecto del ejercicio analizado; luego, respecto del cálculo y pago del concepto denominado QUINQUENIO de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte se resolvió RECONOCER SU VALIDEZ con motivo de que no se enderezaron conceptos de nulidad en su contra).

SEXTO. La sentencia fue notificada a la persona accionante y a la demandada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

SÉPTIMO. Inconforme con la sentencia, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** interpuso recurso de apelación el uno de septiembre de dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.56809/2021**.

OCTAVO. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando

como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibándose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el uno de diciembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.56809/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/I-803/2021**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.56809/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56809/2021- JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-803/2021**

en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que los **agravios primero y segundo** del recurso de apelación **RAJ.56809/2021** son **INFUNDADOS**, por los fundamentos y motivos que serán expuestos

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

“II.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

En su **PRIMERA** causal de improcedencia, aduce **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** que debe sobreseerse el juicio, con fundamento en los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que si el demandante consideraba que el pago que recibió por concepto de “quinquenos y primas vacacionales” fue indebido debió impugnarlo dentro de los quince días siguientes al en que tuvo conocimiento del pago en cuestión.

A juicio de esta Primera Sala Ordinaria, la causal propuesta es en una parte **infundada**, toda vez que en el caso a estudio al estarse impugnando el pago de prestaciones, origina que el combate en contra de su debido pago resulte ser de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día, lo que hace que la supuesta disminución de pago no se encuentre sujeta al término previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como erróneamente lo señala la parte apelante.

En otras palabras, el pago parcial derivado de la disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores de esa prestación o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza (tracto sucesivo), ya que el trabajador tiene derecho de recibirlo de manera total, lo que origina que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra se actualice mientras subsista ese decremento.

Sustenta la anterior determinación, aplicada por analogía la tesis jurisprudencial número 2a./J. 102/2012 (10a.), desarrollada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página un mil setecientos ochenta y dos, Tomo tres, Libro XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de dos mil doce, y cuyo texto es el siguiente:

“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley

de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.”

Ahora, por lo que hace a la **SEGUNDA** causal propuesta por la demandada en cuanto que en el presente caso ha prescrito el derecho del actor para reclamar el pago indebido de quinquenios y primas vacacionales, ello en estricto apego a lo sustentado por los artículos 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

A ese respecto, esta Primera Sala Ordinaria estima que en dicha causal en estudio es de **desestimarse**, toda vez que mediante la misma la autoridad demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, esto es, determinar si ha prescrito o no el derecho de la parte actora para solicitar el pago de las diferencias por el concepto denominado “quinquenios y primas vacacionales” que reclama. Sirve de sustento a lo dicho la Tesis de Jurisprudencia número cuarenta y ocho de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su **tercera** causal de improcedencia señala que no deben ser consideradas autoridades demandadas en el presente juicio, toda vez que no intervino en el supuesto indebido cálculo de los conceptos de prima vacacional y quinquenio impugnado por el accionante.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer resulta **infundada**, pues el artículo 84 fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General quién deberá conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, veamos:

“Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;”

Luego entonces, resulta claro que en la especie sí se actualiza lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56809/2021- JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-803/2021**

7

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen."

En virtud de lo anterior, y al no advertirse de oficio alguna otra causal, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto

III.- LITIS PLANTEADA: La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- ESTUDIO DE FONDO: Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba aportados en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como de los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

En el **único** concepto de nulidad argumenta el actor que la autoridad demandada efectuó un indebido cálculo por concepto de prima vacacional, al no habérselo pagado en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que debe declararse la nulidad de los actos que se impugnan y obligar a la autoridad demandada a reintegrarle las diferencias que no fueron cubiertas.

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO defendió la legalidad de su actuación, manifestando que los actos impugnados no constituyen actos de molestia que deban cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Esta Primera Sala Ordinaria estima que el concepto de impugnación de mérito es **parcialmente fundado**, en atención las consideraciones jurídicas siguientes:

En relación a los periodos de pago correspondientes *a la segunda quincena de mayo y segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve*, respecto de la "PRIMA VACACIONAL" que afirma le fue indebidamente calculado, **le asiste la razón a la autoridad demandada**, ya que de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescribió su derecho a hacerlas valer, pues dicho dispositivo legal señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:
(...)"

Conforme al dispositivo anterior, se advierte que las acciones que nazcan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**; por tanto si la prima vacacional del **primer y segundo periodo del año dos mil diecinueve** le fueron pagadas en la **segunda quincena** de los meses mayo y noviembre de dicho año, el actor tenía hasta el **treinta y uno de mayo y treinta de noviembre de dos mil veinte, respectivamente**; para reclamar el pago de diferencias por el referido concepto, lo que no acontece en la especie, al haberse presentado la demanda de nulidad **el veintidós de febrero de dos mil veintiuno**.

En virtud de lo anterior, el acto impugnado en relación con el pago efectuado por concepto de "PRIMA VACACIONAL" respecto del primer y segundo

periodo del año dos mil diecinueve; se acredita que el derecho para reclamar esa diferencia **ha prescrito**.

Ahora bien, por lo que toca a la omisión de realizar el pago de la prima vacacional conforme a derecho respecto de los periodos **primero y segundo del año dos mil veinte**, la Sala del conocimiento advierte que **le asiste la razón** a la parte actora, en atención las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen que las personas que hayan laborado más de seis meses consecutivos al servicio del Estado, disfrutaran de dos periodos vacacionales de diez días laborales en cada uno, en los cuales los trabajadores recibirán su salario íntegro, así como una prima adicional de treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda. Preceptos legales que se transcriben a continuación:

"Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

(...)

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.** "

Por lo tanto, ante tales consideraciones para el cálculo de la Prima Vacacional, se reitera, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe considerarse **el salario íntegro**, mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que se perciben ordinariamente a cambio de los servicios prestados, siendo que en el presente asunto el actor acredita que le fueron pagados los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE)", "QUINQUENIO" "COMPENSACIÓN DE MERCADO MP", "COMPENSACIÓN DE RIESGO", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX" mediante los recibos de pago que comprenden a la segunda quincena de mayo y noviembre de dos mil veinte, respectivamente; sin que la autoridad demandada haya demostrado haber incluido en el cálculo para el pago de la prima vacacional la totalidad de dichos conceptos.

En ese contexto, los anteriores conceptos devengados por el actor deben considerarse para el efecto del cálculo de la prestación denominada "prima vacacional", atendiendo a que la base para su pago es el **salario íntegro**, el cual está conformado por las prestaciones que el actor recibe diaria y normalmente a cambio de la prestación de sus servicios profesionales ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/126 (9a.), de la Décima Época, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, de diciembre de dos mil doce, Tomo 2, y que es de la literalidad siguiente:

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56809/2021- JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-803/2021

9

Resulta menester indicar que, respecto a la cantidad pagada por el concepto de **quinquenio**, la parte actora no realizó manifestación alguna a través de la cual controvertiera la forma en cómo se integró este, motivo por el cual, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **RECONOCE LA VALIDEZ** de ese pago.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD únicamente** del incorrecto pago por concepto de prima vacacional de los periodos del **dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambos de dos mil veinte**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, y en el caso en concreto, deberá realizar el cálculo de la prima vacacional que por derecho le corresponde, con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que el accionante recibió diaria y normalmente a cambio de su trabajo; pago que se deberá realizar de esa forma por los periodos subsecuentes mientras subsista la relación laboral, asimismo deberá realizar el pago de las diferencias correspondientes al **primer y segundo periodo del año dos mil veinte**, en el que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde. **Asimismo**, al haber prescrito el pago de prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo del año dos mil diecinueve, por las consideraciones anteriormente expuestas, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del mismo. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. La recurrente aduce medularmente en el **agravio primero** que, a su criterio, la A quo fue omisa en estudiar los argumentos formulados por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su Oficio de contestación de demanda respecto de la extemporaneidad de la demanda, aduciendo que la persona accionante consintió tácitamente los pagos que le fueron efectuados en el año dos mil veinte y que de no estar conforme con los mismos, debió impugnarlos dentro del plazo señalado en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Manifestaciones de agravio que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADAS**, precisándose inicialmente que en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-803/2021** que nos ocupa, se impugnó directamente el cálculo y pago incorrectos de la **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO** correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve a dos mil veinte pagados en los meses de **MAYO** y **NOVIEMBRE**, respectivamente, sin que en el caso concreto exista petición y/o solicitud por escrito formulado previamente por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo cual, en concordancia con lo resuelto por la A quo y tratándose de la posible configuración de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, su estudio corresponde a una cuestión de análisis en el fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere, previo al estudio de los argumentos de nulidad y pretensiones de la accionante con relación al cálculo y pago incorrectos de los conceptos demandados, lo cual se justifica con la invocación de la jurisprudencia S.S./J. 48, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo contenido se cita enseguida:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Consecuentemente, ante la eventual actualización de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** invocada por la demandada, lo conducente sería reconocer la validez del cálculo y pago incorrectos impugnados, atendiendo que en el caso de la acción de nulidad respecto de la **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO** no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento la persona accionante de su derecho para exigir tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de ellas, el conocimiento de su existencia es coetáneo al nacimiento, lo cual se encuentra desarrollado en el criterio jurisprudencial IV.2o. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página 479 y registro 204376, la cual se cita a continuación:

"PRESCRIPCIÓN. COMPUTO. CASOS EN QUE NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO. Por regla general la parte que opone la excepción de prescripción debe precisar la fecha en que comienza a correr el término prescriptivo, en tanto que es necesario saber la fecha en que debe cumplirse con la obligación correlativa, y así estar en aptitud de conocer los extremos que determinen el cómputo del término; pero en el caso de las acciones de pago de media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y días festivos, no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el reclamante de su derecho a exigir tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, **el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56809/2021– JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-803/2021

11



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este contexto, se precisa que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en su artículo 34 el pago de una prima por cada cinco años de servicios efectivos hasta llegar a veinticinco (**QUINQUENIO**) y en su artículo 40 el pago de la **PRIMA VACACIONAL** correspondiendo a un porcentaje determinado sobre el sueldo que percibe en el periodo de vacaciones, mismo que se paga de manera íntegra, incluyendo todas las percepciones pagadas al trabajador; mientras que en su diverso artículo 112 se establece que las personas servidoras públicas cuentan con un año para reclamar o exigir el pago de remuneraciones o cualquier diferencia que se hubiere generado, contado a partir del día en que vence el plazo para el pago de la prestación solicitada, tal como se observa a continuación:

Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán **salario íntegro**; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.**

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:
(...)"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Consideraciones a partir de las cuales se advierte que, contrario a lo aducido por la recurrente, la A quo sí estudió correctamente la excepción de **PRESCRIPCIÓN** con fundamento en el artículo 112 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, teniéndola por actualizada **únicamente** para el cálculo y pago de los conceptos de **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO** correspondientes correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, tal como se observa a continuación:

PERIODO	EJERCICIO	MES DE PAGO	PRESCRIPCIÓN
Primer periodo vacacional	2019	Dieciséis al treinta de mayo de dos mil diecinueve	Del primero de junio de dos mil diecinueve al primero de junio de dos mil veinte
Quinquenio mayo			
Segundo periodo vacacional	2019	Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve	Del primero de diciembre de dos mil diecinueve al primero de diciembre de dos mil veinte
Quinquenio noviembre			

Luego entonces, para la fecha en que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX pretendió interrumpir la **PRESCRIPCIÓN** mediante la presentación del Escrito inicial de demanda, esto es, el **VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, su acción ya estaba prescrita para reclamar cualquier diferencia que se hubiere generado por el cálculo y pago incorrectos de los conceptos reclamados, **únicamente** para el ejercicio dos mil diecinueve, al no haberse exigido dentro del plazo de un año indicado por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual tiene sustento en la aplicación de la tesis S.S. 6/Jurisdiccional, Sexta época, Pleno General, Sala Superior, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil diecinueve, cuyo texto es:

“PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita”

Lo cual no acontece respecto del cálculo y pago incorrectos demandado por el ejercicio dos mil veinte, atendándose igualmente como punto de referencia la fecha de presentación del Escrito inicial de demanda, de lo cual se concluye en el mismo sentido que la A quo que, por dicho periodo sí se presentó dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad debió pagarlo, lo cual se confirma con el cómputo siguiente:

24



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56809/2021- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-803/2021

PERIODO	EJERCICIO	MES DE PAGO	PRESCRIPCIÓN
Primer periodo vacacional	2020	Dieciséis al treinta de mayo de dos mil veinte	Del primero de junio de dos mil veinte al primero de junio de dos mil veintiuno
Quinquenio mayo			
Segundo periodo vacacional	2020	Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte	Del primero de diciembre de dos mil veinte al primero de diciembre de dos mil veintiuno
Quinquenio noviembre			

Concluyéndose de lo antes desarrollado que el argumento de agravio analizado en el presente Considerando deviene en **INFUNDADO**.

QUINTO. En la **primera parte** del **agravio segundo**, la recurrente aduce esencialmente que, a su consideración la A quo declaró indebidamente la nulidad del pago por concepto de prima vacacional, trasgrediendo con ello los principios de congruencia y exhaustividad en virtud de que, es incorrecto que señale que la autoridad demandada se encuentra obligada a pagar a la persona accionante las diferencias del concepto solicitado, omitiendo tomar en consideración que no se acreditó la procedencia de sus pretensiones, ni se citó el fundamento legal en que se sustentó su determinación.

Manifestaciones que resultan **INFUNDADAS** bajo la consideración de que, tal y como lo desarrolló la A quo al **DECLARAR LA NULIDAD** específicamente para el cálculo y pago incorrectos de la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al ejercicio dos mil veinte, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la prestación referida debe calcularse sobre el sueldo o salario que les corresponda durante periodos vacacionales, siendo que estos periodos de cuenta (vacaciones) son pagados conforme al **SALARIO ÍNTEGRO**, conformándose con las prestaciones que reciben diaria y normalmente las personas trabajadoras a cambio de sus servicios prestados al Estado.

Determinación alcanzada por la A quo que este Pleno Jurisdiccional estima correcta, toda vez que de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo **TJ/I-803/2021**, se desprende que la persona accionante refirió expresamente desde su Escrito inicial de demanda que en el cálculo de **PRIMA VACACIONAL** únicamente le fue tomado en cuenta el concepto denominado **SALARIO BASE (IMPORTE)** y no aquellos denominados como

QUINQUENIO, COMPENSACIÓN DE MERCADO MP, COMPENSACIÓN DE RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, los cuales también forman parte del **SALARIO ÍNTEGRO** percibido ordinariamente.

En ese sentido, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sí acreditó con los Comprobantes de liquidación de pago correspondientes a los periodos del 16/MAY/2019 al 31/MAY/2019, del 16/NOV/2019 al 30/NOV/2019, del 16/MAY/2020 al 31/MAY/2020 y del 16/NOV/2020 al 30/NOV/2020 que le fueron pagados ordinariamente los conceptos denominados **SALARIO BASE (IMPORTE), QUINQUENIO, COMPENSACIÓN DE MERCADO MP, COMPENSACIÓN DE RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX**, situación que no fue desvirtuada por la demandada, máxime que a ella correspondía la carga de la prueba, en concordancia con el criterio de la jurisprudencia I.7o.A. J/45, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2364 y registro 168192, cuyo contenido es:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que **obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.**” (sic)

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Lo antes afirmado, atentos de que el acto impugnado reviste una omisión o hecho negativo, teniendo en consideración las pretensiones de la persona accionante; mismas frente a las cuales la demandada estaba constreñida a probar los hechos que motivaron el cálculo y pago de la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al ejercicio dos mil veinte en los términos que lo han venido realizando, lo cual, al no haberlo efectuado en el momento procesal oportuno, conlleva a que este Pleno Jurisdiccional ajuste su determinación en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se cita enseguida:

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56809/2021- JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-803/2021

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Resultando pertinente traer a colación la aplicación de la jurisprudencia con registro 238592, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 60, Tercera Parte, página 27, misma que se cita enseguida:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos." (sic)

SEXTO. La recurrente aduce esencialmente en la **segunda parte del agravio segundo** que, a su consideración la A quo omitió valorar y sobreseer el juicio respecto de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que ésta no emitió los recibos de pago, ni tuvo a su cargo el cálculo del pago de concepto alguno.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADOS** porque en concordancia con lo resuelto por la A quo, con fundamento en las fracciones V y XV del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal todavía vigente, en debida correlación los artículos transitorios segundo, tercero y noveno de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y la cual entró en vigor el diez de enero de dos mil veinte, sí corresponde a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** coordinar, conducir, dirigir y vigilar la aplicación de las normas, requisitos y disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México para operar eficazmente, entre otros, el pago de remuneraciones, tabuladores y descuentos a las personas servidoras públicas adscritas a la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal como se observa de la cita siguiente:

**"REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 84.- Al frente de la **Dirección General de Recursos Humanos** habrá un **Director General**, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, **para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;**

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)."

**"LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

(...)

TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día 10 de enero de 2020.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 14 de Febrero de 2019, quedará abrogada.

Las normas aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **el Reglamento de la misma**, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos **continuarán en vigor, hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencia las disposiciones jurídicas que los sustituyan.**

Las autoridades y unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las normas jurídicas y estructuras administrativas que los supriman o sustituyan.

(...)

NOVENO. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales, contados a partir del nombramiento de la persona titular de la Fiscalía."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia del **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-803/2021**.

26

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56809/2021- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-803/2021

17



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los **agravios primero y segundo** del recurso de apelación **RAJ.56809/2021** son **INFUNDADOS** por los fundamentos y motivos desarrollados en los **CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO y SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia del **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-803/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

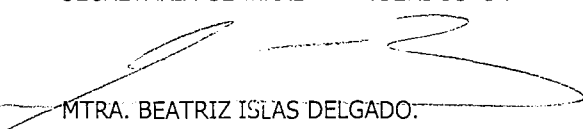
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.